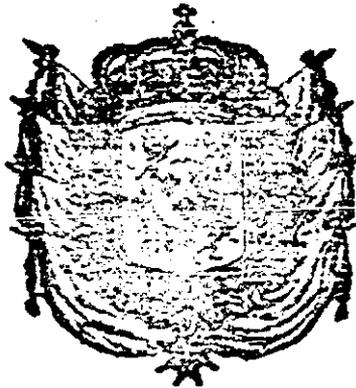


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales, llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

*Circular núm.º 152.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 de Junio último se ha servido comunicar la Real orden siguiente.*

Aprobadas por S. M. las bases sobre las cuales ha de fundarse el sistema de cárceles y casas correccionales del Reino, y resuelta á que en todas las prisiones se establezca la separacion, ocupacion, instruccion, disciplina, seguridad, salubridad y continua inspeccion, ha dispuesto remover con mano fuerte todos los obstáculos que á esto puedan oponerse, y poner en ejecucion las sabias leyes que sus gloriosos progenitores han dictado en todos tiempos para el buen régimen y servicio de aquellos establecimientos. Uno de los primeros y que mas influjo tienen en el mal régimen de los mismos, es el servicio que suele hacerse de las Alcaldías por propietarios ó tenientes, los cuales han tratado y tratan, generalmente hablando, de beneficiar sus plazas á costa de los pobres encarcelados, comprometiéndose á veces á buena y segura custodia, y resultando daños incalculables del sistema que siguen por su peculiar interes. Para evitarlo y establecer de una vez un sistema fijo, que al mismo tiempo que proporcione los medios de existencia á los presos, reporte las ventajas de un régimen bueno y constantemente seguido, ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente. = 1.º = Se procederá inmediatamente por los Ayuntamientos,

previa la aprovacion de las Diputaciones provinciales á introducir las demandas de tanteos de Alcaldías de cárceles, cuya incorporacion á la corona interesa esencialmente para el buen régimen de esta clase de establecimientos, dándose cuenta en el término preciso de un mes de haberse efectuado, ó si hubiere fundados motivos para no hacerlo, expresando cuáles sean = 2.º = Los vacantes de Alcaldías de esta especie cuando ocurran no principiarán á cubrirse por propietarios ó tenientes, como tampoco los empleos subalternos de las cárceles sin la aprovacion del Gobierno, con la circunstancia de que no se le propondrán sino personas que reúnan las calidades necesarias para desempeñar bien estos oficios = 3.º = Las que en adelante hayan de servir las Alcaldías han de tener arraigo á prestar fianzas con personas que lo tengan, de moralidad, buena concepcion pública, no procesados, no menores de treinta y cinco años, casados y que sepan por lo menos leer, escribir, y contar sin que en adelante se provean estas plazas en quienes obren los requisitos expresados = 4.º = Los Alcaldes actuales que se hallan en estas plazas, sean propietarios ó tenientes, continuarán en el goce de sus empleos hasta el arreglo definitivo, y posteriormente si á ello se hicieren acreedores = 5.º = Se establecerá por punto general el número suficiente de empleos subalternos con arreglo al de los presos que por un cálculo prudente se presume puede haber, los cuales han de estar suficientemente dotados y pagados de los productos de las Alcaldías que se disfrutan en propiedad, ó por arriendo, siendo pagadas sus asignaciones antes de percibir aquellas cantidad ninguna de la que